

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00344
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y FIDUPREVISORAS.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual, las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** contestaron oportunamente la misma, proponiendo excepciones tanto previas y mixtas, como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

"(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE, Y LA GENÉRICA**” (folios 4-32 archivo 05 pdf).

A su vez, la también la demandada, **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó oportunamente la demanda formulando como excepciones denominadas “**FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, Y LA GENÉRICA O INNOMINADA**” ,(fls. 3-29 archivo 06 pdf).

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda.

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de las respectivas contestaciones de la demanda, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (fl. 1, archivo pdf 06) a la demandante. Igualmente, respecto a las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se corrió traslado mediante su fijación en lista según la constancia secretarial del 4 de julio de 2023, sin que la demandante presentara oposición frente a las mismas (archivo pdf 09) .

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el **carácter de previas y, mixtas** que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna **genérica** a decretar de oficio.

PREVIAS:

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, planteada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-

Manifestó que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, el cual no se demostró dentro del presente asunto, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo se configura cuando “*(...) transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa (...)*”, por lo que en el presente caso se configuran todos los elementos para predicar la existencia de la ineptitud sustancial de la demanda.

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda el Consejo de Estado¹ ha precisado que:

“(...)

De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...) De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan

¹ Sentencia número 03032 de 2018, del 15 de enero de 2018, radicado 2017-03032-00

su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

(...)".

Ahora, sobre los requisitos formales de la demanda el artículo 162 del CPACA consagra:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad, pues la demanda reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por la apoderada de dicha entidad demandada, Ministerio de Educación, en este caso, se advierte que si se configuró un acto presunto negativo, si se tiene en cuenta que aunque con oficio de 11 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, se brindó una respuesta frente a la petición de reconocimiento de las indemnizaciones moratorias por la no consignación oportuna de las cesantías y por el no pago de intereses de las mismas al afiliado, informándole solo del procedimiento adelantado para cumplir con tales obligaciones legales, y a su vez, se procede a realizar la remisión de esa petición por parte de la Secretaría de Educación del Distrito a la Fiduprevisora S.A., por supuesta competencia, resulta claro que ello no corresponde a una respuesta de fondo, al tratarse de una contestación evasiva de ese territorial, que es el que tiene la competencia para resolver, y en tal sentido resulta innegable que se está frente a un acto ficto negativo², dado que no se emitió un pronunciamiento que decidiera de manera definitiva la reclamación elevada por el demandante.

² ¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: "(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

Por consiguiente, la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-** no está llamada a prosperar.

MIXTAS:

-CADUCIDAD formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Argumenta que de acuerdo al artículo 136 del C.P.A.C.A se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

En relación con esta excepción el despacho advierte que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. En tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Por consiguiente, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el **29 de diciembre de 2021** derivado de la petición presentada el **28 de septiembre de 2021** ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse, se itera, de un acto ficto o presunto, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal d, del citado artículo. Téngase en cuenta que la remisión de la petición efectuada por parte de la referida entidad a la **FIDUPREVISORA** no puede considerarse como una respuesta de fondo y, por el contrario, al tratarse de una contestación evasiva de la entidad que tiene la competencia para resolver, se está frente a un acto ficto negativo³.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta tanto por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** como por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Respecto a este medio exceptivo, se observa que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal por alegarse la falta de legitimación en la causa material o sustancial más no procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Atinente a las excepciones de **PRESCRIPCIÓN**, formuladas por **MINEDUCACIÓN** y **DISTRITO CAPITAL**- debe precisarse que aunque tiene el carácter de mixta no se halla probada en esta etapa procesal, por lo que

³ ¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: "(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Frente a la “**GENÉRICA O INNOMINADA**” propuesta tanto por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** como por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**CADUCIDAD**” e “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS**

FORMALES” formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la decisión de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCIPCIÓN**, planteadas por **MINEDUCACIÓN Y DISTRITO CAPITAL** para el momento de proferir el fallo.

QUINTO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C. S de la J, como apoderada general de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y a la doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquella, conforme al poder obrante a folios 40-41 del archivo pdf 05.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y a su vez a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. No. 342.450 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente, para que ejerza la representación judicial de BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL(fil. 61 archivo pdf 06).

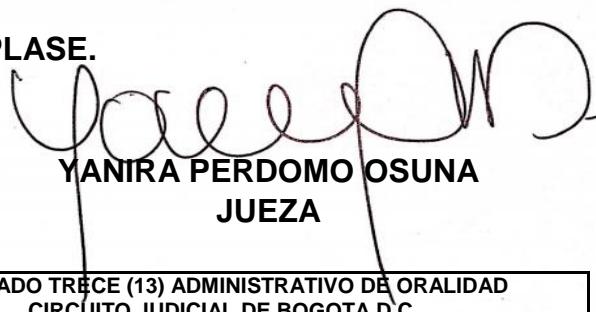
OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de los poderes conferidos por BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a los citados profesionales **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y**

CALDERÓN ABOGADOS S.A.S, y **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, según escrito obrante en el archivo 08.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al poder obrante en el archivo 07; y al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto.

DÉCIMO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.037 de fecha 21/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00344